Archivo A 5 L 2

MODIFICACIÓN

DEL

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Y CAMINOS VECINALES

Aprobado por R. D. de 29 de Octubre de 1920
a tenor del R. D. de 24 de Noviembre de 1922

EDICIÓN ESPECIAL
PARA LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

BARCELONA
IMPRENTA DE LA CASA DE CARIDAD
Montalegre, 5
1922

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

MODIFICACIÓN

DEL

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Y CAMINOS VECINALES

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

MODIFICACIÓN

DEL

REGLAMENTO DE POLICÍA

Y

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Y CAMINOS VECINALES

Aprobado por R. D. de 29 de Octubre de 1920
a tenor del R. D. de 24 de Noviembre de 1922

EDICIÓN ESPECIAL
PARA LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA

Arxiu General Diputació de Barcelona
R. 11.940

BARCELONA
IMPRENTA DE LA CASA DE CARIDAD
Montalegre, 5
1922

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR : Celebrada en París durante los días 6 al 12 de Octubre de 1921, bajo los auspicios del Gobierno de la República francesa, una Conferencia internacional a la que fueron invitados y asistieron representantes autorizados de la mayor parte de las naciones, para tratar de estudiar y proponer las soluciones adecuadas para unificar la legislación que regula la circulación de vehículos de todas clases por las carreteras y especialmente la de automóviles, se adoptaron las conclusiones convenientes que debían llevarse a la práctica.

Para cumplimentar lo acordado, que se acepta, por lo que a España se refiere (excepto lo que se propone en relación con las cargas que se deben autorizar para la circulación de vehículos automóviles, por considerarlas excesivas para poder sostener en relativo buen estado de conservación las carreteras y caminos vecinales, dadas las condiciones de los materiales que hay necesidad de emplear en la de la mayor parte de ellas, el clima de las regiones que atraviesan, las consignaciones para atender a este servicio, etc., etc.), basta con modificar en la forma detallada los artículos 25, 27, 28, 29, 30 y 34 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de ca-

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

rreteras y caminos vecinales y refundir en uno solo, que será el número 74, los 74 y 75 hoy vigentes, y a este fin responde el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 24 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Manuel de Argüelles

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los arts. 25 al 30, 34 y 75 del vigente Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras y caminos vecinales quedan sustituídos por los siguientes:

«ART. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino o de los apartaderos, entendiéndose que esta disposición afecta también a la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse, ni marchar apareados en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías cuando no quede libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en sentido distinto marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha los que vayan delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Cuando hayan de adelantar a un vehículo, antes de colocarse al lado izquierdo del mismo, deberán asegurarse de que pueden efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose terminantemente adelantar cuando la visibilidad de la zona situada en la parte delantera no sea suficiente. Después de haber adelantado, ningún conduc-

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

tor deberá volver a colocar su vehículo o caballería al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo de ninguna clase para el vehículo o animal al que hubiera adelantado.

Todo conductor de vehículo o de animales que se acerque a una bifurcación o cruce de vías públicas deberá anunciarlo y cerciorarse de que su ruta se halla libre; deberá, además, marchar a velocidad moderada y conservar su respectivo lado derecho. En despoblado y en todo cruce de vías públicas los conductores de vehículos tendrán la obligación de ceder el paso al conductor de vehículos o de animales que venga por su lado derecho.

En las aglomeraciones urbanas se aplicarán las mismas disposiciones, salvo en los casos objeto de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades competentes. Los que infrinjan las disposiciones señaladas en este artículo pagarán la multa de 5 a 20 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados o carruajes se lleven corriendo a escape por la carretera a la inmediación de otro de su especie o de las personas que vayan a pie.

Todo velocípedo deberá ir provisto de un aparato advertidor, consistente en un timbre que produzca un sonido agudo capaz de ser oído a una distancia mínima de 50 metros, que los ciclistas harán funcionar cuantas veces sea necesario, quedando terminantemente prohibido para esta clase de vehículos el empleo de otra clase de señales acústicas.

Sin perjuicio de las medidas que deban los peatones adoptar antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos en las vías públicas, estarán aquéllos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Art. 28. Igual multa se aplicará a los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino o estar parados en él, abandonando su conducción, bien por separarse de ellos o por ir dormidos. Para la circulación de convoyes se tendrán, además, en cuenta las siguientes reglas.

a) Un convoy de vehículos de tracción animal podrá no llevar más de un conductor para cada dos vehículos siempre que éstos marchen reunidos, sin que haya intervalo entre ellos y a condición de que el conductor vaya a pie y de que ninguno de los vehículos lleve enganchados sus animales formando reata.

b) Los convoyes formados por vehículos de tracción animal, cuya longitud exceda de 25 metros, incluído el espacio ocupado por los tiros, deberán fraccionarse en secciones o trozos, que no excedan cada uno de dicha longitud.

c) Los convoyes formados por vehículos automóviles que excedan de 50 metros, incluído el espacio ocupado por los remolques, deberán fraccionarse en tantas secciones o trozos como sean necesarios para que ninguno de éstos exceda de la longitud mencionada.

d) En los convoyes formados por vehículos de tracción animal deberá quedar libre un espacio de 25 metros entre una sección y la inmediata; en los formados por vehículos automóviles, dicho espacio deberá ser de 50 metros.

Quedan exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los convoyes militares.

Art. 29. Todo vehículo que, desde el anochecer, circule por las vías públicas, deberá llevar encendido uno o dos faroles de luz blanca en su parte anterior, y otro, de luz roja, en la posterior.

Uno de los faroles de luz blanca, o el único, si el vehículo no lleva más que uno, deberá estar colocado al lado

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

izquierdo del carruaje; asimismo, el farol de luz roja deberá hallarse colocado al lado izquierdo. Se permite que la luz roja sea producida por el mismo foco luminoso que la luz blanca correspondiente al lado izquierdo, siempre que la longitud total del vehículo, comprendido el espacio ocupado por su carga, no exceda de seis metros.

Excepcionalmente, cuando los vehículos destinados exclusivamente al servicio de explotaciones agrícolas se dirijan desde los cortijos o cuadras al campo, o viceversa, podrán ir alumbrados con una luz llevada a mano por el conductor del vehículo.

Los vehículos de mano podrán llevar una sola luz, blanca o de color.

Cuando los vehículos marchen formando un convoy, el primer vehículo de cada grupo de dos carruajes que marchen sin intervalo deberá llevar, por lo menos, una luz blanca en su parte anterior, y el segundo una luz roja en la posterior.

Desde el anochecer, toda bicicleta deberá llevar una luz blanca, visible, en su parte anterior; en la posterior deberá llevar, ya sea una luz roja o un aparato que refleje, con luz roja, la que sobre él se proyecte.

Los contraventores serán castigados con multas de 2 a 20 pesetas.

ART. 30. *a)* El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre, por lo menos, la mitad del ancho de la explanación, quedando terminantemente prohibido que dichos rebaños se detengan y que transiten si no van conducidos por suficiente número de personas.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores, con el letrero «Cañada», y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

c) Cuando por una misma carretera o camino circulen dos o más rebaños, sus conductores quedan obligados a conducirlos de tal manera que entre dos rebaños consecutivos quede libre un espacio mínimo de 50 metros.

d) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

e) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con multas de 1 a 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que no reunan las condiciones siguientes:

Transversalmente, su ancho, medido entre las partes más salientes de los mismos, no podrá exceder, en ningún caso, de 2'50 metros; las extremidades de la cañonera y del cubo, incluídas todas las piezas accesorias, no deberán sobresalir del contorno exterior.

Se exceptúan de esta disposición solamente:

a) Los instrumentos de labranza.

b) Los vehículos de tracción animal cuya caja no se halle suspendida sobre las ruedas o que no lleven salvabarros; en estos casos, la extremidad más saliente de la cañonera o del cubo, comprendidas todas las piezas accesorias de los mismos, no deberá sobresalir más de 18 centímetros del plano que pase por el borde exterior de la llanta.

Las cadenas u otros accesorios móviles o flotantes que puedan llevar los vehículos, deberán ir sujetos a éstos de tal forma que en ningún momento sobresalgan del contorno de los mismos por la acción de las oscilaciones que los carruajes puedan hacerlas experimentar, quedando también terminantemente prohibido llevar dichos accesorios arrastrando por el suelo.

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

La anchura de la carga tampoco podrá exceder de 2'50 metros, quedando, asimismo, prohibido el transporte de piezas o cargas cuya longitud exceda de 10 metros, pudiendo los Ingenieros Jefes reducir ese máximo en carreteras y curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

También se prohibe colocar en los vehículos asientos fijos o provisionales que sobresalgan de los costados de los mismos o de la carga de éstos, o dispuestos en forma tal que el cuerpo del conductor, sentado en ellos, sobresalga total o parcialmente.

Art. 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total, en carga, exceda de 3,000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías	PESO TOTAL EN CARGA	Velocidad máxima de marcha en kilómetro hora. Vehículos dotados de llantas elásticas	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1.ª	De 3,001 a 4,500 kilogramos .	40	35
2.ª	De 4,501 a 8,000 kilogramos .	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado, serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente, entendiéndose que, para determinar dicha categoría, se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso, en vacío, del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso, en vacío, del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso, podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohibe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de pasajeros o mercancías y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluída la carga, sea superior a 8 toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de 1 metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a 1 metro, la carga, por centímetro de ancho de llanta, podrá ser la que resulte de la fórmula, $c = 150 \sqrt{d}$ en

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

la que *d* es la longitud del diámetro expresado en metros y *c* la carga expresada en kilogramos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento
Manuel de Argüelles

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca

RF-8-41

Arxiu General de la Diputació de Barcelona. Biblioteca